



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación No: 150013333003-2023-00195-00
Demandante: LADY MILENA GÓMEZ RUSSY
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, e
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO - POLIGRAN.
Asunto: Admite tutela.

Se decide sobre la admisión de la presente acción de tutela registrada en SAMAI el 9 de noviembre de 2023 y repartida a este Juzgado en la misma fecha (Índice 3 SAMAI).

I.- DE LA ADMISIÓN

La ciudadana **LADY MILENA GÓMEZ RUSSY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.622.981 expedida en Tunja, instaura acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - POLIGRAN**, en procura del amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, y a acceder a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por la parte tutelada ante el hecho de no tenerle en cuenta la formación profesional acreditada como Contadora Pública, en la valoración de antecedentes realizada en el Concurso adelantado para proveer el empleo de Auxiliar Administrativo Grado 9 del Nivel Asistencial de la Alcaldía de Tunja.

De la situación fáctica expuesta por la accionante, se extrae:

- Refirió la accionante que, el 1º de marzo de 2023 se inscribió al Concurso de méritos adelantado por la CNSC denominado CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022, Código OPEC 189526 "TERRITORIAL ALCALDÍA DE TUNJA", para proveer el empleo de Auxiliar Administrativo del nivel Asistencial.
- Indicó que el 15 de mayo de 2023 fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos, con resultado de Cumplir con los requisitos mínimos requeridos.
- Señaló que el 25 de junio de 2023 presentó las pruebas escritas Funcionales y Comportamentales, y obtuvo una calificación satisfactoria de 71.42, lo que le permitió seguir en el concurso con la valoración de antecedentes.
- Manifestó que el 15 de septiembre de 2023 fueron publicados los resultados de la Valoración de Antecedentes (VA), donde se evaluó la experiencia y la formación académica, entre otros ítems, según los criterios estipulados en la convocatoria, con la novedad que a ella no le tuvieron en cuenta el título de Contadora Pública, a pesar de que lo aportó en su momento en la plataforma SIMO, el cual considera que está relacionado con las funciones del cargo, por tanto, el Ítem de Educación Formal (asistencial) no le fueron asignados puntos, obteniendo una calificación por VA de 50 puntos.
- En razón de lo anterior, el 19 de febrero de 2023 la concursante y ahora tutelante, presentó reclamación ante la CNSC a través de la Plataforma SIMO de conformidad con el Anexo Técnico del Proceso de Selección Territorial 8, solicitando que se le tuviera en cuenta el título profesional como Contadora Pública y su educación informal realizada.

- Aclaró que se le asignan puntos a la formación académica correspondiente a la Educación Formal no finalizada, pero considera que el hecho de que se haya finalizado la carrera no quiere decir que no haya realizado sus estudios representados en semestres académicos, por tanto, como el puntaje parcial asignado a la Educación Formal finalizada como no finalizada no podía exceder de 20 puntos, se le debió computar el puntaje máximo por los semestres curzados.
- Sostuvo que el solo hecho de contar con el Diploma de Contadora Pública en la plataforma, confirma que se cursaron semestres en el pensum académico, y plantea que no es lógico que se evalúen semestres sin finalizar, pero los finalizados no le sean asignados puntos, pues en el Anexo Técnico de la convocatoria se dispuso que "(...) en el Factor Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada, relacionadas con el empleo a proveer,", según lo cual entiende que se evaluaría la educación formal finalizada y la no finalizada también.
- Señaló que el 13 de octubre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, dieron respuesta a la reclamación realizada donde le indicaron que conforme al Anexo Técnico del proceso de selección para los niveles Técnico y Asistencial se establece que en el factor de Educación Formal se valoraría la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, conforme a la tabla de puntajes allí señalada, y concluyeron que no era posible acceder a su petición de validar el título de Contadora Pública, toda vez que es una formación ya finalizada, para la cual no se otorga puntuación en el nivel asistencial; asimismo, relató que allí le corrigieron parcialmente la reclamación asignándole 5 puntos por educación no formal.
- Advierte que en la misma respuesta dejan clara la observación de que "Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante, puntaje máximo 20, pero le asignan puntaje total de 0, es decir le quitan el mérito de haber adquirido la educación formal.
- Sostiene que la carrera de Contaduría Pública que curso en la Universidad de Boyacá dura 9 semestres por tanto las entidades accionadas debieron asignarle el máximo de puntos que serían los de 8 semestres, pero al no hacerlo le causa un perjuicio irremediable al quedar en los últimos puestos del listado de posibles elegibles al cargo, pues quedaría en el 7 lugar y solo hay una vacante, luego no tendría la oportunidad de acceder al empleo público.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, será admitida; adicionalmente, se ordenará notificar esta decisión a los accionados, los que a su vez rendirán en el término de dos (2) días el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

1.- La Solicitud.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la accionante solicitó que se decrete la siguiente medida provisional:

"En la presente Acción de Tutela se debe tener en cuenta por su Señoría que en el caso de que se llegare a publicar la lista de elegibles del concurso de méritos denominado "Concurso territorial 8 de 2022" sin que se decida la presente Acción de Tutela, se me ocasionaría un perjuicio irremediable, toda vez que como no se me ha valorado mi título profesional como Contadora Pública, sin lugar a duda quedaría en los últimos lugares de dicha lista sin la posibilidad si quiera de competir por el cargo al cual me presenté.

En consecuencia, Señor Juez le solicito que ordene la suspensión de la publicación de la lista de elegibles hasta que se resuelva la presente Acción."

La medida provisional se erige sobre el supuesto señalado en la misma solicitud de que al publicarse la lista de elegibles quedaría sin la posibilidad de competir por el cargo al que se presentó al no habersele valorado el título profesional acreditado.

El sustento jurídico y probatorio de la medida provisional solicitada, no fue planteado en forma separada al sustento expuesto en la acción de tutela, por consiguiente, se ha de considerar lo allí expuesto junto con el material probatorio arrimado al proceso para establecer si hay mérito o no para decretarla.

En consecuencia se ha de tener en cuenta el soporte documental consistente en imágenes de la plataforma SIMO, que dan cuenta de los hechos narrados en la tutela sobre documentos que cargó al inicio del concurso de méritos, sobre la valoración de la prueba de verificación de Antecedentes, la reclamación presentada contra dicha valoración, la respuesta emitida a la reclamación que contempla la corrección con inclusión de puntaje por educación informal acreditada, y la negativa a la valoración del título de Contadora Pública por tratarse de educación formal finalizada no susceptible de asignarle puntaje en el nivel asistencial.

2.- Marco normativo y jurisprudencial sobre medidas provisionales en acciones de tutela.

El Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 7º, que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente, puede, de oficio o a petición de parte, suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlos o a evitar que se produzcan otros daños. Sobre la procedencia de medidas provisionales en Tutela, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal¹.

Estos dos principios, asegura la doctrina², deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida."³

Posteriormente, la misma Corporación en pronunciamiento más reciente, Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018, refirió sobre las medidas provisionales en sede de tutela lo siguiente:

"Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"⁴.

3.- Consideraciones para resolver.

Analizados los principios *periculum in mora* y *fumus boni iuris* citados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de medidas provisionales en sede de tutela, se observa que no son concurrentes en la solicitud de medida provisional realizada en la presente acción de amparo, por las siguientes razones:

¹ Perrachione Mario C. K. *Medidas Cautelares*, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág. 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. *Jornadas de Derecho Procesal 2007*.

² Arbonés Mariano. *Providencias Cautelares, Medidas autosatisfactivas o medidas innovativas*. Inédito. Cita *Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. 2007*.

³ Corte Constitucional. *Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009*. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

Consultada la página web de la CNSC y concretamente la Convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022⁵, se evidencia que en el Acuerdo No. 353 de 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se convocó a concurso para la provisión de empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Tunja, se contemplaron las diferentes etapas del concurso de méritos así: **i).**- Convocatoria y divulgación, **ii).**- Inscripciones, **iii).**- Verificación de requisitos mínimos, **iv).**- Aplicación de pruebas (Competencias funcionales, Competencias Comportamentales, y Valoración de Antecedentes), y **v).**- Conformación de listas de Elegibles.

Conforme con lo acreditado en la tutela, el concurso referente al cargo al que se inscribió la tutelante, se encuentra en la etapa de resolución de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de verificación de antecedentes, por consiguiente, resueltas aquellas, prosigue la etapa de conformación de las listas de elegibles, luego a pesar de que aún haya valoraciones de pruebas de antecedentes en otros empleos de la misma convocatoria, es posible que se llegue a publicar la lista de elegibles para el empleo en el que concursó la accionante, puesto que dicha publicación no está sujeta a un cronograma preestablecido, sino que atendiendo el Acuerdo No. 353 de 21 de octubre de 2022 *ibídem*, le corresponde a la CNSC publicarlas "A partir de la fecha que disponga la CNSC"⁶, fecha que en todo caso debe ser informada por la CNSC a través de la página web enlace SIMO y/o en el sitio web de la Institución Universitaria contratada, con una anticipación no inferior a cinco (5) días.

De acuerdo con lo anterior, sería posible que dicha publicación se alcance a realizar con anterioridad al vencimiento del término de 10 días previsto en la sustanciación de la presente tutela, con lo cual pese a que no hay certeza de ello, se podría estar configurando el principio *periculum in mora*, en tanto, dicha publicación podría traer un mayor grado de dificultad en la pretensión concursal de la tutelante.

No obstante, en el presente caso no se cumple con el principio *fumus boni iuris*, ya que del material probatorio aportado y consultados el Acuerdo y el Anexo general de la convocatoria objeto del concurso de méritos en el que participa la tutelante, no se evidencia el grado de certeza o de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la tutela, en la medida que no hay prueba de que la accionante haya incorporado en la plataforma SIMO, al momento de la inscripción, la certificación de educación formal en los términos indicados en el Anexo de la convocatoria, pues en el numeral 5.5, se establece que para los niveles técnico y asistencial solo se tendría en cuenta la "Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer", y para acreditarla debía aportar certificaciones que así lo demostrasen, al señalar que dichos estudios han de estar, "1. *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*", o al menos no se acreditó en debida forma.

En ese sentido, atendiendo la jurisprudencia citada de la H. Corte Constitucional, para que proceda la adopción de una medida provisional en sede de tutela, es necesario que los principios *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, operen en forma concurrente, circunstancia que no se satisface en el presente asunto, lo que impone negar por el momento la solicitud de medida cautelar realizada por la tutelante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

⁵ CNSC. Página web link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-a-2434-territorial-8-de-2022/3815-acuerdos-y-anexo-entidades-del-orden-nacional-2022#2-anexo-t%C3%A9cnico-para-todos-procesos-de-selecci%C3%B3n-de-la-convocatoria-territorial-8>

⁶ Artículo 25 del Acuerdo No. 353 de 21 de octubre de 2022, para proveer empleos en la Alcaldía de Tunja.

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la accionante **LADY MILENA GÓMEZ RUSSY**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN**, en cabeza de sus respectivos representantes legales, o de quienes hicieren sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, por el momento, el decreto de la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito posible vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN**, en cabeza de sus respectivos representantes legales, o de quienes hicieren sus veces, entregándoles copia de la demanda, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: SOLICITAR a los accionados precitados, que en el término de dos (2) días, deben rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al **Ministerio Público**; asimismo, se notificará en forma personal a la parte accionante a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico suministrado en la tutela.

Oportunamente alléguese al proceso las constancias de las notificaciones efectivamente realizadas.

SEXTO: Se requiere a los accionados, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN**, en cabeza de sus respectivos representantes legales, o de quienes hicieren sus veces, para que una vez notificados de la admisión de la tutela de la referencia, **INFORME a través de las páginas web respectivas, del trámite de la presente acción de Tutela, en el Proceso de Selección CONVOCATORIA 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – Municipio de Tunja**, para el conocimiento de los aspirantes a la misma convocatoria en la que participa la aquí tutelante, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, a través de la plataforma SAMAI.

SÉPTIMO: Los informes solicitados y los documentos que llegaren a aportar las entidades tuteladas, así como la accionante, serán registrados en el expediente de tutela contenido en la Plataforma SAMAI⁷, a través de la “ventanilla virtual” allí dispuesta.

La guía para utilizar dicha herramienta se encuentra haciendo clic [AQUÍ](#)

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Electrónicamente en SAMAI)
EMILSEN GELVES MALDONADO
Juez

⁷<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Señores:

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE TUNJA (REPARTO) O QUIEN HAGA LAS VECES

E.

S.

D.

REF.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: LADY MILENA GOMEZ RUSSY

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO (POLIGRAN)

LADY MILENA GOMEZ RUSSY, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.622.981 De Tunja, Boyacá, actuando en nombre propio y al amparo del artículo 86 de la constitución política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes vigentes y aplicables, con el debido respeto, acudo ante su honorable despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO con el objeto que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 1 de marzo del año 2023 me inscribí al Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), denominado CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN 2408 a 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 Código OPEC 189526 "TERRITORIAL ALCALDÍA DE TUNJA" Modalidad Concurso abierto, empleo de Nivel Jerárquico Asistencial denominado Auxiliar Administrativo. **(PRUEBA 1)**
2. El 15 de mayo del año 2023, se realizó Publicación de resultados etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, Admitidos y No Admitidos a los PROCESOS DE SELECCIÓN 2408 A 2434 DE 2022 - TERRITORIAL 8, el cual me arrojó como resultado: "El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer". **(PRUEBA 2)**

3. El 25 de junio de 2023 presenté pruebas escritas Funcionales y Comportamentales, donde obtuve una calificación de 71.42 de carácter eliminatorio de manera satisfactoria para poder continuar concursando. Posterior a ello, siguió la etapa de Valoración de Antecedentes (VA).

(PRUEBA 3)

4. El 15 de septiembre del año 2023, se publicaron los resultados de la etapa de la Valoración de Antecedentes (VA), allí se evalúan la formación académica, la experiencia de los aspirantes y otros ítems que puntúan según los criterios estipulados, el cual se evidencia mi puntuación.

(PRUEBA 4)

5. En la etapa de Valoración de Antecedentes no se tuvo en cuenta mi título académico debidamente aportado en su momento en la plataforma SIMO como CONTADORA PÚBLICA, otorgado por La UNIVERSIDAD DE BOYACÁ y debidamente certificado a través de la Resolución No 16933 del 27 de diciembre de 2019- Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional de Colombia; el cual no fue tenido en cuenta dentro de la evaluación efectuada en la valoración de antecedentes, generándome un grave e irremediable perjuicio, toda vez que el mismo fue debidamente aportado desde la etapa inicial del concurso y tiene la certificación de Institución Educativa relacionado con las funciones del cargo.

(PRUEBA 5)

6. El resultado arrojado por la plataforma SIMO dice: *“El presente documento de formación NO es tenido en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, en el nivel asistencial, propio del cargo ofertado en la OPEC, este no genera puntuación, como así lo exige el Anexo técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Territorial 8.”*

De hecho, en la pestaña de “CONSULTAR DOCUMENTO” podemos verificar el documento aportado a saber: (Link: <https://simo.cnsc.gov.co/#formacion>)

(PRUEBA 6)

7. Por lo anterior, en la plataforma SIMO en la sección de Calificaciones, en el ítem Educación Formal (asistencial) se obtuvo un puntaje de 0.00, también en el ítem Educación Informal (asistencial), afectando mi calificación final ya que obtuve como puntaje en la VALORACION DE ANTECEDENTES 50.00 puntos.

(PRUEBA 7)

8. El día 19 de septiembre de 2023 yo presenté reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la plataforma SIMO de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo técnico del Proceso de Selección Territorial 8, que establece que las reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes se presentan en los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos. Dentro de dicha reclamación yo solicitaba que se me tuviera en cuenta mi título profesional de CONTADORA PÚBLICA, y también mi educación informal realizada.

(PRUEBA 8)

Teniendo en cuenta que se puntea la formación académica correspondiente a la Educación Formal no finalizada, el hecho que se haya finalizado la carrera no quiere decir que no haya realizado mis estudios representado en semestres académicos y más aún cuando se tiene relación con las funciones del empleo a proveer y están certificados por la institución competente, en estos casos, la sumatoria de los puntajes parciales asignados a la Educación Formal tanto finalizada como no finalizada, **no podría exceder de 20 puntos**, pues se valora educación formal, esa educación la tengo yo, y no puntuaron para mí tan si quiera el puntaje máximo en el criterio de estudio representado en semestres, todo en el sentido de igualdad, pues sería otro el caso si no estuviesen evaluando educación formal para la convocatoria, pero en este caso si están evaluando Educación Formal, pues en el anexo técnico para el proceso territorial 8, dice:

1” Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

2La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos”.

El solo hecho de contar con el diploma de Contadora Pública en la plataforma, se confirma que se cursaron los semestres en el pensum académico, y no es lógico que se evalúen semestres sin finalizar, y finalizados no puntean tan siquiera el puntaje máximo, entendiendo bien que el mismo anexo dice: ...”**en el Factor Educación Formal, se valorará También la Educación Formal No Finalizada relacionadas con el empleo a proveer, así:**” es decir que aparte de la educación formal finalizada también ellos evaluarán la no finalizada, lo que sí debieron valorar la finalizada y ellos NO me valoraron y tuvieron en cuenta mi título certificado. Se puede ver en: (Link <https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA>)

Subrayado en negrita mío.

9. El día 13 de octubre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, contestaron la reclamación hecha por la suscrita en la plataforma SIMO, dentro de la que anexan la tabla de puntuación de los niveles de formación de los empleos de niveles técnico y asistencial. En dicha tabla se evidencia que, en el ítem Profesional, el puntaje por semestre aprobado es de 2,5 y que el máximo puntaje a obtener es de 20, aun así su respuesta fue: *“Por otra parte, conforme al Anexo Técnico del presente proceso de selección, para los niveles Técnico y Asistencial se establece que, en el Factor de Educación Formal, se valorara también la **Educación Formal No Finalizada** relacionada con las funciones de empleo a proveer, tal y como se evidencia a continuación:*

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado ¹	Puntaje máximo obtenible ²
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

Así las cosas, **NO** es posible acceder a su petición de validar el título **CONTADURIA PUBLICA**, toda vez que al título profesional es una formación **YA finalizada** y para el nivel Asistencial no se otorga puntuación para este tipo formación, por lo cual el documento en cuestión no será tenido en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0
EDUCACIÓN INFORMAL	5
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN ACADÉMICA)	0
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN LABORAL)	0
EXPERIENCIA RELACIONADA	10
EXPERIENCIA LABORAL	40
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	55

Acorde a lo anotado en precedencia, se determina:

Acceder a la solicitud parcial del aspirante en la reclamación y como consecuencia de ello modificar la puntuación obtenida por el aspirante. En consecuencia, se modifica el puntaje publicado el pasado 15 de septiembre de 2023 y en su lugar se otorga la puntuación de 55 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Atentamente,

HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN
Coordinador General Proyecto Territorial 8
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN”

Extracto respuesta reclamación.

Dejando claro que ellos en su misma respuesta dejan esta observación:

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	20	0

Extracto respuesta reclamación.

(PRUEBA 9)

Teniendo en cuenta que el título profesional allegado en el momento de cargue de documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos se cargó satisfactoriamente en la etapa de valoración de antecedentes, la respuesta de la Comisión Nacional de servicio civil y de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, no fue el no haber tenido en cuenta mi título profesional por no haber tenido relación con las funciones del cargo sino por el solo hecho de estar *finalizado*, a sabiendas de que esto no me quita mérito en el haber adquirido educación formal para mi desarrollo personal y laboral, y que esto influya significativamente en los resultados para poder acceder a un empleo público en condiciones de mérito e igualdad.

A continuación, se muestra la carrera Contaduría Pública dura 9 semestres y la CNSC en representación de la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, puntúan el haber cursado sin finalizar 8 semestres con un máximo de 20 puntos como se evidencia en la respuesta a la reclamación, pero yo por tener 9 semestres no merecí un puntaje en condición de igualdad.

[\(https://snies.mineducacion.gov.co/portal/\)](https://snies.mineducacion.gov.co/portal/)

[\(https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma\)](https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma)

(PRUEBA 10)

Información del programa

Nombre del programa	CONTADURIA PUBLICA
Código SNIES del programa	20709
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	16933
Fecha de resolución	27/12/2019
Fecha de ejecutoria	27/12/2019
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	164
¿Cuánto dura el programa?	9 - Semestral
Título otorgado	CONTADOR PUBLICO
Departamento de oferta del programa	Boyacá
Municipio de oferta del programa	Tunja
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	3900000
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Con relación a lo anterior en su contestación: *“NO es posible acceder a su petición de validar el título CONTADURIA PUBLICA, toda vez que al título profesional es una formación **YA finalizada** y para el nivel Asistencial no se otorga puntuación para este tipo formación, por lo cual el documento en cuestión no será tenido en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes.”* Me dejan con puntuación de 55.00, ya que corrigieron parcialmente mi reclamación.

(PRUEBA 11)

10. Lo anteriormente dicho por la CNSC altera la realidad del mérito, pues bajo el principio de igualdad y debido proceso y fundamentada en los manuales e instructivos de la CNSC yo aporté mi título en Educación Formal en la plataforma SIMO, y el criterio de evaluación se desproporciona completamente toda vez que evalúan hasta 8 semestres no finalizados, y yo realicé a cabalidad mi estudio académico certificado por una Institución Educativa los 9 semestres del pensum, lo que no genera una valoración racional, meritoria e igualitaria en el concurso, por lo que considero se me hubiesen puntuado por lo menos con (20 puntos) para los 8 semestres que

evalúan según en el anexo técnico para esta convocatoria. Pues sin lugar a duda el hecho de que yo ya haya terminado mi carrera no me quita el mérito de cumplir con la formación requerida para el cargo.

Con lo anterior, por la decisión de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, se afectó mi calificación obteniendo como puntaje en la VALORACION DE ANTECEDENTES el puntaje de 55.00 puntos al no tener en cuenta MI TITULO DE CONTADORA PÚBLICA, situación que me conlleva al perjuicio irremediable de quedar en los últimos puestos en el listado de posibles elegibles al cargo en relación a la puntuación obtenida,

(PRUEBA 12)

Quedo así entonces en el puesto 7 y solo hay 1 vacante, de manera que no puedo concursar meritoriamente por ocupar el primer puesto, **NO TENDRIA OPORTUNIDAD DE ACEDER al empleo público**, hecho para el cual llevo preparándome toda mi vida laboral, siendo este un perjuicio irremediable que se me causa por la CNSC y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO por no valorar adecuadamente mi título profesional, pues bajo el principio de DEBIDO PROCESO se adjuntó en su debido momento el documento certificado por el Ministerio de Educación y que por medio de acta de grado confirma el haber cursado 9 semestres académicos, la CNSC puntea el máximo de semestres 8 y cada uno con un puntaje de 2,5 para un puntaje máximo obtenible de 20 para nivel de formación profesional.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado ¹	Puntaje máximo obtenible ²
Profesional	2,5	20

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	20	0

Observación de la respuesta a la reclamación por parte de POLIGRAN

De esta manera me causa un grave perjuicio irremediable que prácticamente me deja fuera de concurso en condición de concursante, cuyas normas deben regir en condiciones de igualdad y merito para todos los Concursantes.

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos anteriormente expuestos, estimo que se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales a la **Igualdad**; al **debido proceso**; al **trabajo** y a **acceder a cargos públicos**. Estos derechos están consagrados en los artículos 13, 29, 25 y 40 numeral 7 de la constitución política de Colombia.

MEDIDA PROVISIONAL

En la presente Acción de Tutela se debe tener en cuenta por su Señoría que en el caso de que se llegare a publicar la lista de elegibles del concurso de méritos denominado “Concurso territorial 8 de 2022” sin que se decida la presente Acción de Tutela, se me ocasionaría un perjuicio irremediable, toda vez que como no se me ha valorado mi título profesional como Contadora Pública, sin lugar a duda quedaría en los últimos lugares de dicha lista sin la posibilidad si quiera de competir por el cargo al cual me presenté.

En consecuencia, Señor Juez le solicito que ordene la suspensión de la publicación de la lista de elegibles hasta que se resuelva la presente Acción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y los decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, establecen que “Toda persona tendrá Acción De Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, es necesario resaltar que este procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o bien, ya se han agotado otras vías de reclamación.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 319 de 2014 expresa que:

“Conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se

requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”.

Por otro lado, la Corte Constitucional con respecto al derecho a la igualdad en sentencia T-030 de 2017 señala que

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo:

“De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”.

Ahora bien, el artículo 40 de la constitución Nacional expresa que “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, y en su numeral 7 se establece que para hacer efectivo este Derecho se puede “Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad”.

La Corte Constitucional con respecto a este precepto normativo ha dicho en sentencia T-003 de 1992 que:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”.

Ahora bien, en sentencia T- 611 de 2001 la corte constitucional ha sostenido que:

“El derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. (...) El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo.

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

En virtud del Derecho fundamental al debido proceso La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

Finalmente es necesario tener en cuenta que esta Acción de Tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de actos administrativos expedidos por la CNSC o la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO si no que el contenido de esta Acción de Tutela va dirigida a demostrar que con los Resultados de Valoración de Antecedentes, se están vulnerando mis derechos fundamentales AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A ACCEDER CARGOS PÚBLICOS y A LA IGUALDAD, situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar un perjuicio irremediable al ponerme en los últimos lugares en la lista de dicho concurso razón por la cual al no tener en cuenta mi estudio formal finalizado me pone en situación de exclusión del concurso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a acceder cargos públicos y a la igualdad con referencia a los hechos y omisiones narradas.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, valorar mi título de formación universitaria de Contadora Pública para que puntúe y sume a los resultados obtenidos por la suscrita en la etapa de Valoración de Antecedentes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito al Señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Captura de pantalla de la constancia de la inscripción al concurso de méritos.
2. Captura de pantalla de la plataforma SIMO de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM).
3. Captura de pantalla de la plataforma SIMO de mi resultado obtenido en las pruebas escritas y funcionales.
4. Captura de pantalla de la plataforma SIMO de los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes (VA).
5. Captura de pantalla donde se evidencia que está subido correctamente en la plataforma SIMO, el diploma de Educación Formal que acredita mi formación profesional como Contadora Pública.
6. Captura de pantalla de la plataforma SIMO donde se evidencia que mi título de Contadora Pública no es válido y no es tenido en cuenta para la calificación de la enunciada etapa.

7. Captura de pantalla de la plataforma SIMO de la sección de calificaciones donde se evidencia que no se puntuó mi título profesional teniendo como resultado en el Ítem de Educación Formal (asistencial) una calificación de 0.00
8. Reclamación hecha por la suscrita en la plataforma SIMO el día 19 de septiembre de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Politécnico Gran Colombiano y envío de dicha reclamación.
9. Captura de pantalla respuesta reclamación por parte de la Institución Educativa Politécnico Gran colombiano.
10. Captura de pantalla del número semestral de la carrera sacado de la página (<https://snies.mineduacion.gov.co/portal/>) (<https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>)
11. Captura de pantalla plataforma SIMO, resultado después de la reclamación etapa Valoración de Antecedentes (VA).
12. Captura de pantalla puesto final que ocupo en el concurso.
13. Título de Contadora Pública de la Universidad de Boyacá
14. Acta de grado de mi título de Contadora Publica expedida por la universidad de Boyacá.

ANEXOS

- Copia de Cédula de Ciudadanía
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas que corresponden a un total de 14 pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que **no he interpuesto otra Acción de Tutela que verse Sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial**

NOTIFICACIONES

Agradezco su Señoría se tengan en cuenta para efectos de notificación los siguientes datos:

ACCIONADOS:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, recibe notificaciones en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713 y al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

-**Universidad Politécnico Gran Colombiano**, recibe notificaciones en la calle 57 #3-00 este, en Bogotá D.C., Colombia. Al número telefónico [01-800-0180779](tel:01-800-0180779) y al correo electrónico archivo@poligran.edu.co

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en la carrera 9 #52- 53 en Tunja – Boyacá, al número telefónico 3105789843 y al correo electrónico lamigoru9@gmail.com.

Atentamente,


LADY MILENA GOMEZ RUSSY
C.C 1.049.622.981 de Tunja (Boyacá)